

# DOCTRINA

## EL ART. 5-1 DEL CODIGO DE TRABAJO

Por Rafael Alburquerque\*

A Ramón García G.

El acápite primero del artículo 5 del Código de Trabajo establece que “no son trabajadores, y, por consiguiente, no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: (1o.) los que ejercen una profesión liberal, a no ser que dediquen todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona”.

La **Suprema Corte de Justicia**, en funciones de Corte de Casación, por decisión del 15 de febrero de 1985, al aplicar e interpretar el citado texto legal, expresó:

“Considerando: que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para rechazar la demanda del médico recurrente, se fundó, en definitiva, en que dicho profesional no estaba dedicado al servicio exclusivo de la recurrida, ya que además de asistir en forma regular al Centro Cardiovascular donde ejercía su profesión, prestaba servicios como profesor de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y como funcionario de la misma en su calidad de Director de la División de Post-Grado y Educación Permanente.

Considerando: que para formar su convicción en el sentido de que en la especie no existía la exclusividad a que se refiere el indicado artículo 5, la Cámara a-qua ponderó tanto la carta del Secretario General de la Universidad Autónoma de Santo Do-

Doctor en Derecho UASD, Doctor en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de París, Director del Programa de Estudios Jurídicos, Recinto Santo Tomás de Aquino, Universidad Católica Madre y Maestra.

mingo en la que se consta (sic) que el Dr. Batista ocupaba los cargos de Director de la División de Post Grado y Educación Permanente y de Profesor de aquel Centro de Estudio, como la carta que dirigió el mismo recurrente a la Fundación, en la que reconoce que “no existía relación obrero—patronal entre él y la Fundación”.

Considerando: que si bien es cierto que en los motivos del fallo impugnado se hacen afirmaciones que no se ajustan a la ley, como las relativas a la jornada laboral, también es verdad que independientemente de cualquier otra motivación, lo que en definitiva constituye el fundamento de la indicada sentencia es el hecho, establecido por la Cámara a—qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate y sin desnaturalización alguna, de que el médico recurrente no estaba al servicio, de manera exclusiva, de la Fundación demandada; que la Cámara a—qua al decidir como lo hizo interpretó fielmente los principios generales del Derecho Laboral, y no incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados”.

En el caso juzgado, un profesional liberal, específicamente, un médico, fue despedido por la empresa a la cual prestaba sus servicios en calidad de asalariado. La empresa, en el sentido que le da a este término el Derecho del Trabajo, ya que se trataba de una asociación incorporada (una Fundación), comunicó el despido al Departamento de Trabajo en un tácito reconocimiento de que admitía la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el médico a su servicio.

Como entendía que el despido no tenía justa causa, el profesional liberal demandó a su patrono en pago de las prestaciones laborales establecidas por el artículo 84 del Código de Trabajo (pre-aviso, auxilio de cesantía y salarios caídos durante el litigio). La Fundación demandada basó su defensa en la disposición del numeral primero del artículo 5 del Código de Trabajo, alegando que el demandante no le dedicaba todo su tiempo, ya que en las horas en que no le trabajaba ejercía su profesión de médico (en el Centro Cardiovascular) para una clientela particular y, además, se desempeñaba como profesor y director de un departamento en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

La sentencia que comentamos dio razón al patrono demandado sobre el fundamento de que el médico demandante no estaba al servicio exclusivo de su persona. Pero al fallar de esta manera, la Corte de Casación olvidó las causas que dieron origen a la disposición del ordinal primero del artículo 5 del Código de Trabajo (I), lo que le impidió ejercer su función de fuente creadora del Derecho mediante una interpretación que adecuara a los nuevos tiempos la exigencia de la exclusividad (II).

(I). La **subordinación** es el elemento distintivo del contrato de trabajo y él permite diferenciarlo de otras convenciones en las cuales también se presta un servicio remunerado. El artículo 1 del Código de Trabajo reconoce expresamente esta característica de la relación laboral al exigir que la misma se produzca bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada del patrono.

Ahora bien, ¿cuál es el fundamento de esta subordinación? La doctrina contemporánea se muestra conteste en aceptar que esta característica esencial del contrato de trabajo es una creación de la ley para facilitarle al patrono el ejercicio de su poder de dirección sobre la empresa, ya que de esta forma podrá exigirle al trabajador la obediencia a todas las órdenes e instrucciones que dicte en lo concerniente a las labores que éste desempeña.

Se trata, pues, de una **subordinación jurídica**, creada por el legislador para obligar al trabajador a obedecer las directrices emanadas del patrono en el ejercicio de la conducción de su empresa. Esa subordinación puede existir sin necesidad de que se produzca concomitantemente una situación de dependencia económica y técnica. El asalariado puede conservar su independencia económica y técnica frente a su patrono sin que por ello pierda la subordinación jurídica. El ejemplo típico de esta última afirmación, al cual recurren numerosos autores, es precisamente el del médico contratado por una empresa para ofrecer servicios clínicos al personal; a este galeno se le darán instrucciones para la ejecución de su labor (jornada a cumplir, clínicas a donde referirá a los trabajadores enfermos, etc.) que él estará obligado a cumplirlas (subordinación jurídica), pero en sus consultas y exámenes sólo se guiará por su ciencia (independencia técnica) y de su ejercicio privado es que obtendrá los ingresos esenciales para su mantenimiento (independencia económica).

El criterio de la subordinación jurídica es el que impera en la actualidad, pero en los albores del presente siglo algunos autores franceses mantuvieron la tesis de que la dependencia económica constituía el elemento básico que caracterizaba al contrato de trabajo. Para estos tratadistas, la dependencia económica se manifestaba desde el momento en que una persona tuviera en su trabajo y, por ende, en la remuneración que percibía, su fuente única y principal de subsistencia.

Esta concepción, hoy superada en la doctrina laboral y rechazada por diversas razones, tuvo como objetivo llamar la atención hacia el hecho de que determinados trabajadores, por su estado de necesidad e indefensión, reclamaban la intervención del legislador, no obstante ejecutar su labor sin estar subordinados jurídicamente a la persona de su patrono. Gracias a esta tesis de la dependencia económica, la legislación laboral terminó extendiendo su campo de aplicación a los trabajadores a domicilio, quienes laboran en su propio taller por cuenta ajena, pero dependen económicamente de una sola persona.

No hay dudas, siempre que tengamos presente los conceptos que acabamos de señalar, que la vieja pauta de la dependencia económica subyace en la exclusividad exigida por el artículo 5 del Código de Trabajo para que los profesionales liberales puedan beneficiarse de la legislación liberal. La subordinación jurídica es dejada a un lado como criterio para la formación del contrato de trabajo y reemplazada por la dependencia económica, la cual se manifiesta en la exigencia que se les hace a los profesionales liberales de trabajar para una sola persona, si quieren reclamar para sí las normas del derecho laboral. Razón tiene el profesor Ramón A. García Gómez cuando en su artículo escrito en el número 7 de esta Revista expresa que "libertad y subordinación son conceptos excluyentes". El antagonismo de estos dos términos estuvo presente en el pensamiento del legislador dominicano al redactar el numeral primero del artículo 5 del Código de Trabajo, pero como le resultaba imposible soslayar la realidad moderna del profesional liberal que perdía su libertad para emplearse, tal vez sin proponérselo, recurrió a la vieja teoría de la dependencia económica para poder someterlo a la reglamentación de la ley de trabajo. De esta forma creía resolver la paradoja del trompo que tiene que ponerse la capa para bailar y volvérsela a quitar al iniciarse el baile. "El trompo", de que nos habla el profesor García Gómez en su

artículo, podía así bailar cubriéndose con la capa de la dependencia económica: la independencia jurídica se mantenía y si el profesional liberal quedaba regido por el Código de Trabajo era porque ejercía su profesión en favor de una sola persona.

(II). Sin lugar a dudas, la concepción del legislador de 1951 era completamente errónea, pues la misma no tomaba en cuenta la evolución experimentada en el ejercicio de la profesión liberal que, con el desarrollo de la época actual, ha llegado a practicarse bajo la subordinación jurídica de un empresario. La derogación del ordinal primero del artículo 5 del Código de Trabajo resulta necesaria y conveniente, tal como lo propone en el artículo mencionado el profesor García Gómez.

Pero mientras esta derogación no se produzca corresponde a la jurisprudencia cumplir con su papel de fuente creadora del Derecho para innovar y adecuar a los nuevos tiempos, en la medida de lo posible y sin violación de la ley, las disposiciones de cualquier texto legal que a causa de la inercia del legislador aún no ha podido ajustarse al progreso experimentado por la sociedad. Y es en esta misión donde se ha producido la falta de audacia de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al interpretar literalmente y al pie de la letra, en su fallo del 15 de febrero de 1985, el ordinal primero del artículo 5 del Código de Trabajo.

Para la Corte de Casación, la expresión “dedicar todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona”, usada por el primer acápite del artículo 5, significa que el profesional liberal sólo quedará sujeto al Código de Trabajo si trabaja para una sola persona. En efecto, en su considerando esencial el fallo que comentamos expresa claramente que el profesional liberal “no estaba dedicado al servicio exclusivo de la recurrida, ya que además de asistir en forma regular al Centro Cardiovascular donde ejercía su profesión, prestaba servicios en la Universidad Autónoma de Santo Domingo...” (subrayado nuestro, R.A.). La exclusividad, así interpretada por la Corte de Casación, no es sólo la imposibilidad de prestar servicios en jornadas sucesivas o intercaladas, que no coexistan en el tiempo, en virtud de dos o más contratos de trabajo, sino además la prohibición total y absoluta de ejecutar una labor, en forma autónoma e independiente, o al servicio del Estado, en horas diferentes a aquellas en que se cumple la jornada

del contrato de trabajo. Para la Corte de Casación, la exclusividad debe interpretarse como un monopolio permitido por la ley en beneficio del patrono a quien presta servicios el profesional liberal: éste, ni siquiera en sus horas libres, que se supone que él puede utilizar como le plazca, podrá ejercer su profesión en oficina propia ni tampoco actuar como empleado o funcionario público. Es innegable que el criterio de la dependencia económica, subyacente en el espíritu y la letra del texto legal, aflora con crudeza extrema en el fallo del 15 de febrero de 1985.

La interpretación judaica, apegada estrictamente a la letra del texto, no tomó en cuenta que el artículo 5 del Código de Trabajo, en su ordinal primero, es un vestigio de la doctrina de la dependencia económica, hoy totalmente abandonada como elemento de distinción del contrato de trabajo. Esa reliquia del pasado, aún en vigor, pudo amortiguarse en sus efectos por una interpretación atrevida de la expresión "dedicar todo su tiempo al servicio exclusivo de determinada persona". La palabra "persona" pudo entenderse como patrono, de modo que la exclusividad requerida por el artículo 5, en su acápite primero, se hubiera limitado a una prohibición de cúmulo de dos o más contratos de trabajo. En otros términos, el profesional liberal estará sujeto a las disposiciones del Código de Trabajo si celebra un solo contrato de trabajo.

Finalizada su jornada diaria, sus horas libres no podrán comprometerse con otro patrono, pero estará facultado para ejercer su profesión o para desempeñar una función pública.

En 1969 (B. J. 704, p. 1761), la Suprema Corte de Justicia se mostró más innovadora en la interpretación del artículo 5, ordinal primero, al permitir que el contador público pudiera prestar servicios en virtud de sendos contratos de trabajo en favor de dos o más patronos sobre el fundamento de que a éste no podía aplicársele la susodicha prescripción por no tratarse de un profesional liberal. En el caso del médico resultaba inadmisibles esgrimir la explicación utilizada para el tenedor de libros, pero sin descartar la aplicación del artículo, bien pudo la Suprema Corte de Justicia, y no lo hizo, ofrecer una interpretación restrictiva del ámbito de la exclusividad para limitarla a la existencia de un solo contrato de trabajo como condición *sine qua non* para que el profesional liberal pudiera prevalecerse del derecho

laboral. Esta restricción hubiera permitido al médico, como a cualquier otro profesional liberal, ser trabajador subordinado de un solo patrono sin que se le hubiera obstaculizado ofrecer sus servicios a su propia clientela y dedicarse al magisterio o a la función pública.

La decisión del 15 de febrero de 1985 tendrá efectos prácticos muy lamentables para un sin número de abogados que trabajan en empresas privadas como asalariados y que no podrán beneficiarse de las normas del Código de Trabajo por causa de que en horas de la tarde sirven en sus oficinas a una clientela o practican el magisterio público. Lo mismo podría decirse de aquellos médicos que como asalariados de una empresa, en donde cobran una módica suma a cambio de una jornada matutina de dos o tres horas, se verán imposibilitados de acogerse a la ley laboral porque en el resto del día son empleados de un hospital del Estado o disponen de un consultorio privado. ¡Decisión conservadora la de la Suprema Corte de Justicia que rinde un flaco servicio al profesional liberal!

#### BIBLIOGRAFIA:

*PROFESIONES LIBERALES, Encyclopédie Dalloz, Droit Social.*

*Brun et Galland, DROIT DU TRAVAIL, Sirey, París, 1960.*

*Alburquerque, Rafael, REGLAMENTACION DEL TRABAJO, Santo Domingo, 1983.*